

Sigue Seguros.

- Intervención de los intérpretes de navíos; art. 413.
 Su contratación en Bolsa; art. 67.
 Los Agentes no pueden ser aseguradores; art. 96.
 Negociación por los Corredores de comercio; art. 107.
 Varias clases de seguros; art. 438.
 Compañías aseguradoras; art. 417.

Sindicos

V. *Quiebra*.

Sobrecargos.

Su aptitud, derecho y obligaciones; arts. 649 y 651.
 V. *Capitanes*.

Sobreestadias.

V. *Estadias*.

Sociedad conyugal.

V. *Bienes*.

Sociedades.

V. *Compañías*.

Sociedades agrícolas.

Reglas especiales para estas Compañías; arts. 212 á 217.
 V. *Bancos agrícolas*.

Sociedades cooperativas.

No se reputan mercantiles; excepciones; art. 424.
 V. *Compañías*.

Sociedades mercantiles.

Qué actos y acuerdos de éstas deben ser inscritos en el Registro mercantil; art. 25.
 V. *Compañías y Registro mercantil*.

Socios.

V. *Accionistas y Compañías*.

Subasta.

De efectos depositados; art. 197.
 De buques; arts. 579, 582, 584 y 592.

Sucesión universal.

Permite el examen de los libros de comercio; art. 46.

Sucursales.

Las de las Compañías deben inscribirse en una hoja del Registro mercantil; art. 21, núm. 4º.

Sueldos.

Los debidos al capitán tienen preferencia en la venta judicial del buque; art. 580, núm. 6º.
 Reglas para regularlos en caso de ser despedidos; arts. 603 y 604.
 Casos en que los abonados por detención ó embargo del buque son averías simples; art. 809, núm. 4º.
 Casos en que son averías gruesas; art. 844, núm. 10.

Suicidio.

No cabe en el seguro la muerte ocasionada por su medio; art. 423.

Suspensión de pagos.

Cuándo puede declararse este estado; arts. 870 y 871.
 Obligación del comerciante de hacer proposición de convenio en los diez días; art. 872.
 Caso en que se deseche ó no llegue á aprobarse por falta de votos; artículo 873.
 De Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas; arts. 930 á 937.

T**Talones de Bancos y Sociedades.**

Disposiciones que les son aplicables; art. 543.
 Prescripción de acciones; art. 950.

Tanteo.

En la venta de buques lo tienen los copartícipes; arts. 575 y 592.
 V. *Retracto*.

Telegramas.

V. *Correspondencia*.

Temeridad.

La muerte causada por temeridad no cabe en el seguro; art. 424.

Tenedor de la letra de cambio.

V. *Portador y Letra de cambio*.

Tenedores de libros.

No pueden serlo los Agentes de comercio; art. 96.

Terceros.

Beneficios que les otorga el Registro mercantil; arts. 24 á 26 y 29.

Términos.

Cóputos de días, meses y años; arts. 60, 61 y 942.

Cuándo son exigibles las obligaciones mercantiles; art. 62.

Y vencimientos de las letras de cambio; arts. 451 y 455.

Su suspensión; art. 955.

Testigos.

Su solo dicho no basta para probar los contratos mercantiles, etc.; art. 51.

Tiendas.

V. *Almacenes.*

Tomador.

V. *Letra de cambio.*

Trabajo personal.

Los acreedores por él tienen preferencia en caso de quiebra; art. 943.

Estos créditos deben comprenderse en el primer grupo para los efectos del convenio; art. 932.

En las quiebras de Compañías; art. 944.

Tradición.

Basta para transmitir los efectos al portador; art. 545.

Traducción.

De documentos extranjeros; arts. 443 y 444.

V. *Agentes é Intérpretes.*

Tranvías.

V. *Compañías.*

Transferencias.

Y fusiones de las Compañías de obras públicas; arts. 188 y 189.

De créditos no endosables; arts. 347 y 348.

Transportes.

Contratación en Bolsa de las cartas de porte; art. 67.

De efectos dados en comisión; art. 275.

Terrestres; arts. 349 á 379.

Seguro de transporte; arts. 432 á 437.

V. *Fletamento y Seguros.*

Tripulación.

Pago de su sueldo; art. 580, núm. 6°.

Su ajuste; arts. 640, 634 á 648.

V. *Hombres de mar y Oficiales.*

U

Usos.

En las letras de cambio; arts. 451 y 453.

V. *Costumbre y Protesto.*

Usufructo.

Devolución de los bienes usufructuados por el quebrado; art. 909, núm. 3°.

V

Vales á la orden.

Requisitos que ha de contener; art. 531.

Obligaciones que producen; art. 532.

Cómo han de extenderse los endosos; art. 533.—V. *Libranzas y Pagares.*

Valor recibido, en cuenta ó entendido.

Debe expresarse en la letra su clase; art. 444, núm. 5°.

Responsabilidad que entraña cada una de estas cláusulas; art. 445.

Se entiende como recibido el endoso en blanco; art. 465.

Valores y efectos públicos.

Cuáles merecen este concepto; art. 68.

Cuáles no pueden incluirse en la cotización; art. 72.—V. *Efectos y Documentos.*

Valores industriales y mercantiles.

Son materia de contrato en Bolsa; art. 67.

Su negociación por medio de Agente; art. 77.

Los Agentes responden de los denunciados que vendan; art. 404.

Varada de buques.

El asegurador está obligado á indemnizar los daños que ocasione; artículo 755.

Vencimiento de las letras de cambio.

V. *Letras de cambio.*

Vencimiento de los contratos.

Origina en su caso la morosidad; art. 63.

Venta.

V. *Compraventa.*

Venta de buques.

V. *Buques.*

Viajeros.

Transporte de; art. 352.—V. *Pasaje y Transporte.*

Viajes.

La muerte ocurrida en los hechos fuera de Europa, no cabe en el seguro; art. 424.

No puede ordenarlos el naviero; art. 598.

Causas de su revocación; artículos 640 y 647.

Cortos; art. 798.

Vida.

V. *Seguros.*

Viveres.

No se consideran comprendidos en la venta del buque; art. 576.—

V. *Buques.*

TABLA DE CONCORDANCIAS